



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-179/2021

ACTOR: MARTÍN ÁVILA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, seis de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar**, en lo que fue materia de impugnación y para los efectos que se precisan, el Acuerdo dictado por el Instituto Nacional Electoral INE-CG337/2021, a través del cual, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la constancia de registro otorgada a favor de Martín Ávila Rodríguez, como candidato a Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 de Jalisco, expedida por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco.

ANTECEDENTES

¹ Con la colaboración de Melva Pamela Valle Torres.

Del escrito inicial de las demandas, las constancias que integran los expedientes y de los hechos notorios, se advierte:

I. Constancia de registro. El tres de abril de la presente anualidad, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco,² expidió Constancia de registro de Candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa por dicho Distrito Electoral a Martín Ávila Rodríguez como candidato propietario y Felipe de Jesús Jiménez Bernal como suplente, por el partido político Redes Sociales Progresistas.

II. Acuerdo impugnado. El mismo día, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ emitió el Acuerdo INE/CG337/2021 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021", a través del cual, entre otras cuestiones, se dejó sin efecto el registro de la candidatura del actor del presente juicio.

III. Medio de impugnación.

1. Presentación. El siete de abril siguiente, Martín Ávila Rodríguez⁴ presentó directamente ante esta Sala Regional, Juicio

² En adelante Consejo Distrital.

³ En adelante INE o autoridad responsable.

⁴ En adelante actor.



para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de impugnar el Acuerdo antes citado.

2. Turno. Al día siguiente, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-179/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicó, se tuvieron por recibidas las constancias del trámite de ley, se requirió diversa información y se admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por haber sido interpuesto por un ciudadano en contra del Acuerdo que, en la parte conducente, determinó dejar sin efectos su registro como candidato a Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa por el 01 Distrito en Jalisco; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁵ Artículos 41, párrafo segundo, Base V y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

⁵ En adelante Constitución.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso x); 189, fracción I, incisos c) y e); 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracciones I y IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ Artículos 3, párrafos 1 y 2, incisos b) y c); 79; 80 y 83.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la demanda. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito y consta el nombre del actor, la identificación del acto

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



reclamado, los hechos en que basa la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito debido a que el actor manifiesta que el Acuerdo impugnado no le ha sido notificado, por lo que, al no existir prueba en contrario, se estima que el plazo debe computarse a partir de la presentación de la demanda de conformidad con la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.⁸

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el juicio fue promovido por un ciudadano que argumenta que el Acuerdo emitido por el Consejo General del INE vulnera su derecho político electoral de ser votado.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previsto en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

TERCERO. Metodología y cuestión previa. Por cuestión de método, de manera primigenia será analizado el agravio que en su demanda identifica como segundo, mismo en el que manifiesta que, para ser registrado como candidato a diputado federal, es suficiente con que cumpla con las condiciones establecidas en la Constitución, sin que a su consideración sea necesario que cumpla con el relativo a la entrega de informe de gastos de precampaña; ello porque a juicio de esta Sala Regional, de resultar procedente, se tornaría innecesario estudiar el agravio relativo a su afirmación de que sí realizó la entrega de dicho informe pero fue el partido político quién no lo subió al sistema, o bien, si fue o no garantizado su derecho de audiencia.

Ello, porque los agravios pueden ser examinados en su conjunto, por separado o agrupándolos, en el propio orden de su exposición o en un orden diverso, pues ello no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Lo anterior de conformidad con el criterio expuesto por la Sala Superior a través de la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, intitulada: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁹

Asimismo, ha sido criterio que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



integridad, con la finalidad de que el juzgador pueda determinar con exactitud, cuál es la verdadera intención del promovente.¹⁰

De igual forma, se considera que conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, al resolver los medios de impugnación se debe suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Entrega de informe de gastos de precampaña como requisito innecesario para ser registrado como candidato.

De manera preliminar, es dable decir que, del considerando 13 del Acuerdo impugnado, se observa que la autoridad responsable manifestó que mediante oficio¹¹ remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización¹² del INE informó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos¹³ que, entre otras personas, el actor del presente juicio fue omiso en entregar el informe correspondiente al periodo de precampaña, por lo que determinó que la sanción a imponer consistía en la pérdida de su registro como candidato a diputado federal por parte del partido político Redes Sociales Progresistas en el Distrito 01 en Jalisco.

Lo anterior con fundamento en el artículo 229, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, así como

¹⁰ Jurisprudencia 04/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

¹¹ INE/UTF/DA/12289/2021.

¹² En adelante UTF.

¹³ En cumplimiento al punto décimo primero del Acuerdo INE/CG308/2020.

¹⁴ En adelante LGIPE.

el 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y el Acuerdo INE/CG198/2021¹⁵; 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 229, numeral 3 y 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, hizo énfasis en la responsabilidad solidaria que tiene el precandidato, con independencia de la obligación originaria de los partidos políticos de presentar dicho informe, de conformidad con lo estipulado en la propia ley.

Al respecto, el actor del presente juicio alega que el Consejo General del INE incumple con lo establecido en los artículos 34 y 35 , fracción II de la Constitución, porque de éstos se desprende el derecho de los ciudadanos de ser votados siempre y cuando tengan la calidad de ser mexicanos, hayan cumplido con dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, pero en ningún momento identifica la elegibilidad con la presentación de algún documento relacionado con el informe de gastos de precampaña; por lo que la ley secundaria debe ser acorde con dichas calidades que refiere la Constitución y no con la entrega de documentos como requisito de elegibilidad.

Refiere que la fórmula que integra cumple con los supuestos de la Constitución sin que se ubique en alguno de los considerados incompatibles, como ser ministro de culto religioso, no desempeñar determinado cargo o empleo, no pertenecer al

¹⁵ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA AL CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERALORDINARIO 2020-2021.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118567/CGor202103-21-rp-2-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



ejército, entre otras; cuestión que a su parecer se debió priorizar sobre la presentación de un informe de gastos de precampaña.

Asimismo, refiere que del artículo 238 de la LEGIPE, se observa que a las solicitudes de registro se deben incluir el nombre y apellidos, sobrenombre -en su caso-, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia, ocupación, clave de la credencial para votar y cargo a postularse, así como el deber de adjuntar de una serie de documentos que al efecto acompañó.

Por ende, reitera que al haber cumplido con las calidades constitucionales y legales, lo procedente era que la autoridad responsable hiciera una interpretación pro persona e incrementara los derechos humanos eliminando la restricción que provocó que se dejara sin efectos la constancia de su registro.

Al respecto, esta Sala Regional estima que su agravio es **infundado** porque el derecho político electoral de votar y ser votado, si bien tiene sustento constitucional, su ejercicio es de configuración legal es decir, está condicionado a una serie de requisitos que la autoridad electoral debe verificar.

Como lo refiere el mismo actor, del artículo 35, fracción II de la Constitución se desprende el derecho de las y los ciudadanos de ser votados para todos los cargos de elección popular. No obstante, los derechos fundamentales -como el derecho a ser votado- no implican que por sí mismos sean absolutos, pues deben ajustarse a los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, siempre que se cumplan con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Lo anterior por así desprenderse del propio texto constitucional que a la letra dice:

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía

...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, la propia Sala Superior¹⁶ ha puesto de relieve que las candidaturas se ven limitadas por tres tipos de instituciones jurídico-políticas, que son:

- **Las incapacidades:** no pueden ser candidatos quienes no cumplan con los requisitos establecidos en la legislación, en especial en la Constitución para estar en aptitud de ejercer el cargo parlamentario, y que se refieren por regla general a:
 - Requisitos de nacionalidad y lugar de nacimiento,
 - Tener la condición de ciudadano,
 - Saber leer y escribir,
 - Carecer de antecedentes penales y otros requisitos de honorabilidad,
 - Una edad mínima, de acuerdo con el cargo para el que se postula.
- **Las incompatibilidades:** impedimentos para ejercer el cargo de elección popular causados por el ejercicio de otra

¹⁶ SUP-REC-424/2018.



función o actividad.

- En sistemas presidenciales, es incompatible el cargo de parlamentario con la de ministro o secretario de despacho u otros cargos del gobierno;
 - En los sistemas bicamerales es incompatible la pertenencia a ambas cámaras;
 - En todos los sistemas es incompatible las calidades de parlamentario y de miembro del Poder Judicial;
 - En todos los sistemas es incompatible la función parlamentaria con los cargos remunerados en las empresas estatales.
- **Las inhabilidades:** situaciones que la ley establece para la candidatura y que no se refieren a las condiciones anteriores, este tipo de limitantes las debe declarar el órgano competente:
 - Casos en que el candidato no cumpla con el requisito de domicilio en el distrito por el que se postula;
 - Cuando el candidato independiente no es presentado por el número de firmas que la Ley establece;
 - Causales de incapacidad o inhabilidad supervenientes a la presentación como candidato.

La Sala Superior refirió que en las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷ sustentó que corresponde al legislador fijar las calidades a las que se refiere la Constitución, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto calidades se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo,

¹⁷ En adelante SCJN.

cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Por tanto, cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal utiliza el término las calidades que establezca la ley, ello se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona; no obstante, la SCJN reconoce que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de requisitos que se complementan con otros dispositivos constitucionales, concurriendo así tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- REQUISITOS TASADOS. Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.
- REQUISITOS MODIFICABLES. Aquéllos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial, y
- REQUISITOS AGREGABLES. Aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.¹⁸

¹⁸ Acciones de inconstitucionalidad 19/2011, 36/2011, así como 41/2012 y acumuladas.



Tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:¹⁹

- Ajustarse a la Constitución federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.
- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y
- Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

De lo anterior se desprende que además de las calidades que establece la Constitución para poder ejercer el derecho de ser votado como lo pretende el actor, también es posible que se establezcan otros requisitos que no conllevan a cuestiones inherentes a su persona, pero que si se consideran necesarios y razonables conforme a otros dispositivos constitucionales o de derechos humanos.

Esto es, la finalidad de solicitar un informe de gastos de precampaña no constituye la sola idea de presentar un simple documento como lo hace ver el actor, dado que la finalidad de la norma legal también tiene sustento y justificación Constitucional como a continuación se expone.

¹⁹ Jurisprudencia: “DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. la Época: Décima Época. Registro: 2001102. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 11/2012 (10a.). Página: 241.

Del artículo 41 Constitucional, fracción II, inciso c), segundo párrafo, se desprende que la ley ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones.

Ello, con la finalidad de que el INE ejerza adecuadamente su atribución de fiscalización, supervisando el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y los sujetos obligados tienen la obligación de transparentar de manera permanente sus recursos.

Sobre esa premisa, el artículo 229, párrafo 3 de la LGIPE, establece que *si un precandidato incumple con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.*

La razón de dicha disposición normativa es porque la omisión de rendir informes de precampaña atenta contra el bien jurídico de rendición de cuentas establecido en el nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior se desprende de la exposición de motivos de la reforma constitucional y legal efectuada el diez de febrero de dos mil catorce que involucró un nuevo modelo de fiscalización.

En efecto, en dicha exposición se puntualizó que la fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la



simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, **que en el caso de los informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.**²⁰

Por su parte, también sirve de criterio orientador lo considerado por la SCJN²¹ en dónde se pronunció respecto de la validez de un precepto normativo local²² que replica lo estipulado en el referido artículo 229 de la LGIPE, declarando infundado el concepto de invalidez, bajo la premisa de que la sanción de pérdida del derecho a ser candidato ante la omisión de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo previsto es acorde con la Constitución, al tratarse de una medida adecuada, necesaria e idónea para que la autoridad administrativa pueda cumplir con su actividad fiscalizadora prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B inciso a), numeral 6 de la Constitución.

Asimismo, se aduce que el no entregar el informe de ingresos y egresos, implica que el aspirante no quiere sujetarse a la fiscalización respectiva y que, por consecuencia, la autoridad administrativa electoral no se encuentre en condiciones de realizar ningún tipo de fiscalización para determinar la licitud de

²⁰ <https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/5146>

²¹ Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, que a su vez refiere a la Acción de Inconstitucionalidad 60/2014.

²² Artículo 173, párrafo 3 del Código Electoral de Coahuila.

los recursos allegados y, en su caso, si no se dio una eventual desviación de recursos para alcanzar un objetivo diverso.

Lo anterior, porque de concederse un eventual registro sin la fiscalización atinente, podría afectar el principio de equidad en la contienda electoral en detrimento de los demás participantes.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo que afirma el actor del juicio ciudadano, la condicionante de registro de una candidatura respecto de la entrega del informe de gastos de precampaña atinente, es una circunstancia diversa a los requisitos relacionados con las calidades que establece el artículo 35 Constitucional, no obstante, se trata de un requisito que encuentra justificación y sustento en la misma Constitución, cuya finalidad reside en la utilización de recursos dentro de los límites legalmente establecidos, de tal manera que la ciudadanía tenga la certeza de que las personas que contienden a un cargo de representación popular cumplen con el principio de rendición de cuentas.

2. Derecho de audiencia y entrega del informe de gastos al partido político que lo postula.

El actor manifiesta que la autoridad responsable de manera indebida consideró que había incumplido con la obligación de entregar el informe de gastos de precampaña dentro del plazo establecido, dado que sí lo presentó ante el partido político de manera oportuna.

Refiere que en su momento se hizo del conocimiento de la responsable que el partido político que lo postula no hizo



precampañas derivado de la pandemia por el SARS-Cov-2, no obstante, sí presentó ante su partido el informe de gastos en ceros, pero dicho instituto político omitió el registro del mismo en el sistema elaborado para dichos efectos.

Por otro lado, el actor argumenta que la autoridad responsable, previo a la imposición de la sanción, no le dio la oportunidad de exponer lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo razonable antes de hacerle efectiva la sanción.

Respuesta

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es sustancialmente **fundado** porque, si bien la Autoridad responsable le otorgó su derecho de audiencia y posteriormente lo sancionó por no presentar el informe de gastos, ello fue en su calidad de aspirante a candidato independiente, sin que al efecto considerara la circunstancia de que el actor fue registrado con posterioridad como precandidato del partido político Redes Sociales Progresistas, razón por la que no debió imponerle una sanción que era exclusiva a la naturaleza de la candidatura independiente.

Ello es así, porque la propia Sala Superior ha considerado²³ que cuando los candidatos cumplen con su obligación de presentar al partido su informe de gastos de precampaña, y éste a su vez los presenta ante la Unidad de Fiscalización, los precandidatos deben tener posibilidad de conocer las determinaciones que respecto a

²³ SUP-RAP-164/2015.

su informe emita la autoridad, así como las modificaciones que, en su caso, realice su partido.

Lo anterior, puesto que tales determinaciones se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos, ya que una de las sanciones que la autoridad les podría imponer por incumplir dichas obligaciones o inobservar las reglas consiste, precisamente, en impedirles la posibilidad de ser registrados por las autoridades electorales como candidatos o en cancelar el registro si éste ya fue realizado, por lo que ese conocimiento se traduce en la garantía del ejercicio de tales derechos.

Así, la Sala Superior ha determinado que aún y cuando en el Reglamento no se prevé que los oficios se notifiquen también a los precandidatos, debe entenderse que existe obligación de la UTF de efectuarles la notificación en debido cumplimiento de la garantía de audiencia, debido a que la consecuencia podría ser la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

En el caso, del Acuerdo impugnado se advierte que al actor del presente juicio ciudadano se le impuso la sanción consistente en la cancelación de su registro por la omisión de presentar el informe gastos de precampaña, según había quedado acreditado a través la Resolución INE/CG198/2021, respecto de las *“irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2020-2021”*.



No obstante, del análisis de ésta, en lo que respecta al Partido Redes Sociales Progresistas,²⁴ y a la supuesta omisión de presentar el respectivo informe de precampaña, no se advierte que se haya realizado algún señalamiento respecto al ahora actor, pues sólo se desprende el nombre de dos personas diversas.

Sobre dichas condiciones, y derivado del requerimiento realizado a la autoridad responsable, esta Sala Regional advierte que el dieciséis de febrero de la presente anualidad se hizo del conocimiento del actor la omisión detectada, respecto de la presentación del **informe de obtención de apoyo de la ciudadanía**²⁵, a través del Acuerdo INE/CG195/2021,²⁶ se señaló al actor **en su calidad de aspirante a candidato independiente**, por no presentar el respectivo informe.

Derivado de lo anterior, mediante el resolutivo primero de la Resolución INE/CG196/2021,²⁷ de veinticinco de marzo del presente año, se dispuso que al ahora actor se le aplicaría la sanción correspondiente a la pérdida de registro o la cancelación del mismo **como candidato independiente** en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, así como en los dos procesos electorales subsecuentes.

Del expediente se desprende la cédula de notificación electrónica efectuada al ahora actor con la respectiva constancia de envío y el acuse de recepción y lectura correspondiente, con lo cual se

²⁴ Página 527 y 567 de dicha resolución.

²⁵ oficio INE/UTF/DA/8090/2021.

²⁶ "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES AL CARGO DE DIPUTACIONES FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO". El cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

²⁷ La cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

evidencia que el ahora inconforme conoció de la omisión de presentar los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, sin que se advierta que en su oportunidad hubiera realizado manifestación alguna.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el actor fue señalado y requerido por la autoridad responsable **por no presentar el informe de obtención de apoyo de la ciudadanía, pues la calidad en la que contendía era como aspirante de candidatura independiente y no como precandidato de partido político.**

En ese sentido, si bien al actor se le otorgó el derecho de audiencia, fue en su calidad de aspirante a candidato independiente, dejando de observar la autoridad responsable, que el actor había sido registrado como precandidato del partido político Redes Sociales Progresistas el veintiséis de marzo siguiente.²⁸

No obstante, la autoridad responsable determinó dejar sin efectos su constancia de registro como precandidato del partido político Redes Sociales Progresistas, a pesar de que en el Acuerdo INE/CG196/2021, se dispuso que se le aplicaría la sanción correspondiente a la pérdida de registro o la cancelación del mismo **como candidato independiente** en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021.

²⁸ Según se observa del considerando 14 del Acuerdo **A16/INE/JAL/CD01/03-04-21** "ACUERDO DEL 01 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES".



Lo anterior, porque se observa que, al momento de individualizarle la sanción en dicha resolución, se sustentó en el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGIPE, la cual dispone lo siguiente:

“...Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

d) Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

... III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado **como Candidato Independiente** o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo...”.

Además de ello, del artículo 378 de la LGIPE también se desprende que el “aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro **como candidato independiente**”.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que tal determinación no es asequible porque la sanción que se le impuso al ahora actor excedió los alcances expresamente previstos en la ley, pues como se dejó asentado, en la resolución impugnada se asentó que la sanción derivaba de la omisión de presentar el informe gastos de precampaña, según había quedado acreditado a través la resolución INE/CG198/2021, lo cual no se ajusta con lo que había establecido en el diverso INE/CG196/2021 que acotaba las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización a la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente.

Por tanto, resulta incorrecto que la responsable hubiera trasladado o dado efectos amplios a la sanción que se había previsto, sin limitar sus alcances a la vía independiente.

Sobre esa tesitura, si en el caso se está restringiendo un derecho fundamental del actor, no resulta viable darle una interpretación más amplia que lo expresamente previsto en la norma, es decir, la sanción por la que había sido requerido y sancionado se encontraba vinculada a la candidatura independiente, por lo que deviene contrario a derecho darle alcances más amplios a los previstos.

En ese sentido, conforme con los principios del ius puniendi, en los procedimientos administrativos sancionadores, se debe atender al mandato de tipificación, el cual implica que, en la imposición de las sanciones, se debe atender a las condiciones de previsión y certeza contenidas en la norma. En tal virtud, las infracciones y las correspondientes sanciones deben estar exentas de toda interpretación por parte del juzgador, si en la norma existe precisión sobre la conducta y la consecuencia que deriva de la misma.

Lo anterior, en razón de que con base en los referidos principios, tampoco es dable imponer sanción alguna por mera analogía, pretendiendo la autointegración de las normas jurídicas, de modo que se haga posible que una regla prevista en ellas, aplicable a un caso o situación concreta, puede extenderse a otro que guarde algún grado de semejanza o identidad con aquel.

Lo anterior, toda vez que los gobernados deben conocer con antelación las consecuencias de las conductas que desarrollen, sin que sea admisible la arbitrariedad de la autoridad, con relación



a la imposición de las sanciones, puesto que ésta debe respetar la literalidad del enunciado normativo cuando el tipo punible se encuentra descrito con precisión en norma legal aplicable, por ende, resulta contrario a derecho imponer una sanción con alcances mayores a los expresamente señalados en la ley.²⁹

En ese mismo sentido, la Sala Superior en los diversos SUP-RAP-86/2021 y SUP-JDC-496/2021 acumulados, expuso que **la sanción no puede deparar perjuicio ni hacerse extensiva a situaciones jurídicas no previstas expresamente.**³⁰

Por tanto, esta Sala Regional considera que el acuerdo está indebidamente fundado y motivado porque se le impuso una sanción sobre supuestos no analizados, pues no se identificó al actor en la resolución en la que supuestamente estaba incluido (INE/CG198/2021).

Lo anterior, porque es deber de la autoridad responsable fundar y motivar adecuadamente su decisión valorando todos los elementos circunstanciales o especiales del caso concreto, ello con independencia de la determinación que finalmente considere aplicable; ya que, de esa manera, en todo caso, el actor tendría oportunidad de inconformarse sobre razonamientos y argumentos expresamente formulados, lo que le garantizaría un adecuado acceso a la justicia.

En ese contexto, esta Sala Regional considera que el derecho de audiencia que se le otorgó al actor fue en una situación y momento que no corresponden con el de su registro como precandidato del

²⁹ Similar criterio fue adoptado en el SX-JDC-97/2019.

³⁰ SUP-RAP-86/2021 y SUP-JDC-496/2021 acumulados.

partido Redes Sociales Progresistas, por lo que, sin explicación alguna, no es dable que las cuestiones suscitadas en un procedimiento sean trasferidas o extendidas a otro de diversa naturaleza y circunstancias; en todo caso, la autoridad debe fundar y motivar la razón de su determinación, cuestión que no sucedió en la especie.

En consecuencia, se estima que lo procedente es revocar la resolución impugnada en lo conducente, para efecto de que la autoridad responsable emita otra en la que exponga de manera fundada y motivada, las razones que la lleven a tomar una determinación conforme a las particularidades del caso.

En tales condiciones, dado el sentido del motivo de disenso, se torna innecesaria la petición del actor respecto de que se le requiera al partido político Redes Sociales Progresistas el supuesto informe de gastos de precampaña que presentó en ceros ante dicho instituto político.³¹

Ello, derivado de que la autoridad responsable, al momento de fundar y motivar la nueva resolución, deberá realizarlo considerando el contexto particular del caso, que también involucra el análisis de la obligación que tenía el actor de presentar el informe de gastos de precampaña y bajo qué circunstancias, o bien, si por la eventual situación quedaba eximido de hacerlo.

³¹ Por cuanto hace al resto de los medios de prueba que aporta en su demanda, se admiten y se tienen por desahogadas, dada su propia naturaleza de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), d) y e); párrafo 4, inciso b) y 16 de la Ley de Medios.



QUINTO. Efectos.

- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo dictado por el Instituto Nacional Electoral INE-CG337/2021, a través del cual, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la constancia de registro otorgada a favor de Martín Ávila Rodríguez, como candidato a Diputado Federal propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 en Jalisco; así como todas las consecuencias que se hubieren realizado al amparo de ésta.
- La autoridad responsable deberá emitir, a la brevedad posible, un nuevo acuerdo para que de manera fundada y motivada se pronuncie respecto de la solicitud de registro presentada por el partido Redes Sociales Progresistas con relación a la candidatura de Martín Ávila Rodríguez a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 01 en Jalisco.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.